

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 33

*Referencia:*

*Año:* 1997

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-08-1997

*Título:* POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PESCA DE CIERTAS ESPECIES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 23364

*Publicada el:* 28-08-1997

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Alimentos de origen animal, Pesca

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.422

*Rollo:* 154

*Posición:* 2574

**ARTICULO SEGUNDO:** Los Miembros designados serán con carácter Ad-Honorem.

**ARTICULO TERCERO:** Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dado en la ciudad de Panamá a los 25 días del mes de agosto de 1997.

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**MITCHELL DOENS**  
Ministro del Trabajo y Bienestar Social

---

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**  
**DECRETO EJECUTIVO No. 33**  
(De 20 de agosto de 1997)

**"Por medio del cual se reglamenta la pesca de ciertas especies y se adoptan otras disposiciones".**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 11 del Decreto Ley No. 17 de 19 de julio de 1959, faculta al Órgano Ejecutivo para establecer restricciones en cuanto a las especies protegidas, los métodos y artes de pesca permitidos y las limitaciones de captura o de intensidad de pesca.

Que la explotación de la pesca deportiva como actividad turística, es una fuente importante de divisas para el fisco nacional y contribuye a la generación de ingresos y empleos en el sector privado, por lo que las especies marinas propias para esta modalidad constituyen un recurso natural que debe ser protegido a fin de preservar su conservación.

Que para los efectos de preservar este recurso natural, se considera necesario restringir la pesca de algunas especies y adoptar otras medidas tendientes a garantizar la continuidad de las mismas.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Queda totalmente prohibida la pesca, captura, aprovechamiento, procesamiento seco salado y la exportación comercial de los especímenes pertenecientes a los géneros: Marlin negro

(Makaira indica), Marlin azul, Atlántico y Pacífico (Makaira nigricans), Marlin rayado (Tetrapturus audax), Pez Lanceta-Spearfish, Atlántico y Pacífico, (Tetrapturus pfluegeri, Tetrapturus angustirostris), Marlin blanco (Tetrapturus alvidus), Pez vela, Atlántico, Pacífico (Istiophorus platypterus), Pez Espada (Xiphias gladius). Su pesca quedará reservada exclusivamente para fines deportivos.

**ARTÍCULO SEGUNDO :** Las personas nacionales o extranjeras que se dediquen a la pesca recreativa o participen en competencias deportivas, entendiéndose como tales la actividad descrita en el numeral e) del artículo 4 del Decreto Ley No.17 de 9 de julio de 1959, deberán adoptar las acciones que sean pertinentes para garantizar la conservación y permanencia dentro de los litorales panameños de las especies marinas a que se refiere el presente Decreto; incluyendo dentro de dichas acciones, el procurar devolver al mar, con vida, los especímenes capturados.

**ARTÍCULO TERCERO :** Las artes de pesca autorizadas para fines deportivos son: cordel, vara, carrete, alambre y anzuelo. Se prohíbe el uso de redes agalleras, trasmallos, palangres (de todo tipo), atarrayas y cualquier arte de captura masiva; con independencia de la denominación o denominaciones que reciban.

**ARTÍCULO CUARTO:** El Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección General de Recursos Marinos, apoyará las actividades que se desarrollen dentro de un marco técnico y científico, en beneficio de las especies marinas pertenecientes a los géneros indicados en este Decreto, así como las concierne a los peces de pico.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los infractores de las disposiciones contenidas en el presente Decreto se harán acreedores a las sanciones previstas en el Artículo 297 del Código Fiscal y el decomiso de la pesca.

Cuando la infracción sea cometida por una nave de nacionalidad panameña, las autoridades no le concederán Zarpe de Pesca hasta tanto se cancele la multa que haya sido impuesta. En el caso de naves de nacionalidad, extranjera, no se les permitirá su salida hasta que sus propietarios o agentes cancelen la multa y no se les concederá permisos de pesca en el futuro.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las autoridades de Policía en cuya jurisdicción se haya cometido la infracción, la Policía Nacional y el Servicio Marítimo Nacional velarán, junto con la Dirección de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, por el cumplimiento del presente Decreto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de agosto de 1997.

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**RAUL ARANGO GASTEAZORO**  
Ministro de Comercio e Industrias

---

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS**  
**RESOLUCION No. 201-1383**  
**(De 18 de agosto de 1997)**

La Dirección General de Ingresos, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 756-A del Código Fiscal, adicionado por el artículo 4 de la Ley 62 de 19 de septiembre de 1996, establece que las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones exteriores exentas, deberán presentar a la autoridad fiscal, los informes y documentos que ésta solicite, relacionadas con sus operaciones.

Que en base al artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, la Dirección General de Ingresos es responsable de impartir, por medio de resoluciones, normas generales obligatorias para regular la relaciones Fisco-Contribuyente, con respecto al régimen de inscripción de los contribuyentes, sistemas de pago en cuanto a sus modalidades, formas y lugar del mismo, así como los documentos que deben respaldar las declaraciones y cualquier otro requisito formal que considere conveniente para facilitar y mejorar la fiscalización.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Establecer el plazo de noventa (90) días, contados a partir del cierre de cada período fiscal, para que las personas naturales y jurídicas que realicen operaciones exteriores exentas presenten, debidamente refrendados por un Contador Público Autorizado, todos los datos concernientes a dichas operaciones, realizadas en los períodos fiscales que se inicien a partir del 1 de septiembre de 1996.

**SEGUNDO:** Aclarar que los datos relacionados con las operaciones exteriores exentas que se han de presentar, son los mismos que contenían los formularios y medios magnéticos autorizados de las declaraciones juradas de rentas de operaciones exteriores y que se empleaban para la presentación de tales declaraciones, antes de la vigencia de la Ley 62 de 1996.